

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2525/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



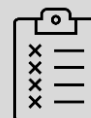
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuáles son las facultades de la Contraloría de la Ciudad de México en relación con los mercados públicos de la Ciudad de México, señalando su fundamento legal y alcance de dichas facultades, lo anterior en atención a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal.

La parte recurrente se inconformó de la respuesta del Sujeto Obligado al informa que lo solicitado implica procesamiento de normatividad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2525/2021

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2525/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161821000400, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud

En atención al reglamento de mercados para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Junio de 1951, indique de conformidad al transitorio marcado como ARTÍCULO TERCERO del referido reglamento, cuales son las facultades de la Contraloría General de la Ciudad de México en relación a

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

los Mercados Públicos de la Ciudad de México, señalando su fundamento legal y alcance de dichas facultades.

Otros datos para facilitar su localización

Se transcribe artículo Tercero de los transitorios del reglamento de mercados referido.

ARTÍCULO TERCERO.- La supervisión del funcionamiento de los mercados públicos continuará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con las atribuciones que le competen a este organismo.” (Sic)

2. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección de Vigilancia Móvil, hizo saber que de conformidad con el artículo 267, fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección en mención se encuentra facultada para ordenar y ejecutar intervenciones de forma itinerante en las instalaciones de las Dependencia, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la administración Pública o en cualquier lugar de la Ciudad de México, cuando los efectos de los actos o conductas de las personas servidoras públicas trasciendan los lugares de cada oficina pública. Asimismo, a las instalaciones de los proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, obra pública, concesiones, permisos y demás procedimientos previstos en el marco jurídico de la Ciudad de México, que efectúen las Dependencia, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, señaló que, toda vez que la parte recurrente requiere conocer “las facultades de la Contraloría General de la Ciudad de

México en relación a los Mercados Públicos” y el “alcance de dichas facultades”, esa Dirección se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno, ya que la determinación o interpretación de las facultades de la Dependencia en su conjunto y/o de sus unidades administrativas, así como los alcances de éstas no se encuentran de su esfera competencial.

- A través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, informó que le corresponde entre sus atribuciones las materias relativas al control interno, auditoría, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones de lo requerido en la presente solicitud.

- A través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, señaló que del análisis a la solicitud advirtió que la parte recurrente requiere una interpretación u opinión del artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, lo que resultaría en procesar la normatividad, a fin de emitir una interpretación de la misma; sin embargo los entes públicos no se encuentran obligados al procesamiento de la información, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

No obstante, hizo del conocimiento que las facultades con que cuenta la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se establecen

en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en la siguiente liga:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0.

3. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La respuesta proporcionada por Carolina Hernández Luna, encargada provisional del despacho de la Dirección General de Normatividad y apoyo técnico, niega la información solicitada alegando en pocas palabras que no se trata de un ejercicio de la información sino de procesamiento, con el fin de evitar una respuesta a lo solicitud, es evidente que te da la información de debe procesar por lo que el negarse a realizarlo afecta el objeto social de la Asociación Fundación FRECDA A.C. ya que no informa lo solicitado.” (Sic)

4. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó a manera de respuesta complementaria lo siguiente

- Que la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico no negó la información solicitada, toda vez que, informó que las facultades de la Secretaría de la Contraloría General se encuentran establecidas en el

artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Por lo anterior, señaló que la información solicitada se encuentra publicada en el Prontuario Normativo de la Administración Pública, siendo un medio público y disponible, del cual proporcionó la liga electrónica que remite directamente a la normatividad aludida.
- Por otra parte, destacó lo establecido en el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través del cual establece que las referencia hechas en otros ordenamientos a las Dependencias que por virtud del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica en cita hubieren dejado de tener competencia en una materia que regulaban, se entenderán hechas a la Dependencia que derivado del citado Decreto cuenta con las facultades correspondientes.
- En ese sentido, refirió que la Secretaría de Desarrollo Económico, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios, así como normar, supervisar y emitir sanciones que deriven de la operación y funcionamiento de los mercados públicos, centros de acopio y mercados sobre ruedas, lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica ya citada y el diverso 147, fracciones VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Asimismo, indicó que a las Alcaldías de la Ciudad de México les corresponde la vigilancia y verificación administrativa, y aplicar sanciones que correspondan en materia de los mercados públicos que se ubiquen dentro de los límites territorial de cada una de ellas, lo anterior de conformidad con el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
- Por lo anterior, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, ello al considerar que la solicitud fue contestada atendiendo a las facultades con las que cuenta la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico.

A sus alegatos el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, remitido de la cuenta institucional de su Unidad de Transparencia a la diversa de la parte recurrente, mediante el cual hizo llegar los alegatos relatados.

6. Mediante acuerdo veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con su escrito de alegatos y la respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término y dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de noviembre de dos mil veintiuno al seis de enero de dos mil veintidós

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dos de diciembre, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, ello al considerar que la solicitud fue contestada atendiendo a las facultades con las que cuenta la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, para mayor referencia se trae a la vista el precepto normativo en cita:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Sobre el particular, de la revisión a lo hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado en alcance a la respuesta se determinó lo siguiente:

Reiteró lo informado por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico en respuesta primigenia y precisó que la liga electrónica remite de forma directa a la información solicitada.

En ese sentido, con el objeto de verificar si en la liga electrónica se localiza lo solicitado, se consultó su contenido, advirtiéndose que remite a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, normatividad que no satisface la solicitud, toda vez que, el interés de la parte recurrente no fue tener acceso a la Ley Orgánica, por lo que, la entrega de dicha liga electrónica resulta en un actuar incongruente.

Por otra parte hizo alusión al artículo Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de

México, a través del cual se establece que las referencias hechas en otros ordenamientos a las Dependencias que por virtud del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica en cita hubieren dejado de tener competencia en una materia que regulaban, se entenderán hechas a la Dependencia que derivado del citado Decreto cuenta con las facultades correspondientes, en consecuencia informó de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico y de las Alcaldías.

Al respecto, dicha respuesta no brinda certeza ni da claridad de lo solicitado, ya que el Sujeto Obligado **no manifiesta de forma contundente si cuenta o no con facultades en materia de mercados públicos como lo establece el artículo tercero del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal**, sino que se limita se citar el artículo Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica para después señalar las facultades de otras autoridades en la materia de interés.

Por los motivos expuestos, el recurso de revisión no queda sin materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer cuáles son las facultades de la Contraloría de la Ciudad de México en relación con los mercados públicos de la Ciudad de México, señalando su fundamento legal y alcance de dichas facultades, lo anterior en atención a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- A través de la Dirección de Vigilancia Móvil señaló que, toda vez que la parte recurrente requiere conocer “las facultades de la Contraloría General de la Ciudad de México en relación a los Mercados Públicos” y el “alcance de dichas facultades”, esa Dirección se encuentra imposibilitada para emitir pronunciamiento alguno, ya que la determinación o interpretación de las facultades de la Dependencia en su conjunto y/o de sus unidades administrativas, así como los alcances de éstas no se encuentran de su esfera competencial.
- A través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, informó que le corresponde entre sus atribuciones las materias relativas al control interno, auditoría, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones de lo requerido en la presente solicitud.
- A través de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, señaló que del análisis a la solicitud advirtió que la parte recurrente requiere una interpretación u opinión del artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, lo que resultaría en procesar la normatividad, a fin de emitir una interpretación de la misma; sin embargo los entes públicos no se encuentran obligados al procesamiento de la

información, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

No obstante, hizo del conocimiento que las facultades con que cuenta la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México se establecen en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó inconformidad con la respuesta emitida por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, aludiendo que se le negó la información al señalar que su solicitud no se trata de un ejercicio de la información sino de procesamiento, refiriendo que es evidente que toda la información se debe procesar por lo que el negarse a realizarlo afecta el objeto social de la Asociación Fundación FRECDA A.C. ya que no se informó lo solicitado.

De la lectura al único agravio hecho valer, se desprende que la parte recurrente no manifestó inconformidad con las respuestas emitidas por la Dirección de Vigilancia Móvil y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, entendiéndose como consentidas tácitamente, por lo que, no formaran parte del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados al recibir una solicitud de información deben atenderla y satisfacerla en sus extremos, por lo que, al analizar la respuesta emitida por la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico se determinó lo siguiente:

Indicó que la parte recurrente requiere una interpretación u opinión del artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, lo que resultaría en procesar la normatividad, a fin de emitir una interpretación de esta; a lo que los entes públicos no se encuentran obligados en términos de lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, este Instituto al dar lectura a la solicitud, afirma que, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, la parte recurrente no pretende una interpretación u opinión jurídica, toda vez que, requiere conocer las facultades de la Contraloría General de la Ciudad de México en relación con los mercados públicos de la

Ciudad de México, ello ya que así lo señala el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal.

Bajo ese entendido, lo solicitado es susceptible de ser atendido por la vía que se resuelve, es decir, a través del derecho de acceso a la información, ya que el interés de la parte recurrente es conocer las facultades y alcances del Sujeto Obligado relacionadas con la materia de mercados públicos de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, lo que estaba en posibilidad de satisfacer informando si tiene o no facultades en lo relativo a lo requerido, fundando y motivando lo conducente.

Lo anterior se estima así, ya que la **Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico** de conformidad con el artículo 133, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **interpreta de oficio** o a petición las **disposiciones jurídicas y administrativas** en materia de adquisiciones, obras públicas, responsabilidad patrimonial, disciplina presupuestaria, economía, gasto eficiente y **cualquier otra que corresponda a la Secretaría de la Contraloría General** y no sea de la competencia de otra autoridad.

En este contexto, es claro que, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico tiene facultades para interpretar normatividad, que si bien, como se indicó, no es la pretensión de la parte recurrente, da pauta para determinar que puede emitir una respuesta fundada y motivada a lo solicitado, ya que, de no tener facultades relacionadas con los mercados públicos, ello se debió hacer del conocimiento pues del contenido del artículo citado por la parte recurrente se menciona a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, siendo

ahora la Secretaría de la Contraloría General, por lo que, si en su momento la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal tenía facultades concernientes a los mercados públicos y la ahora Secretaría no, se debió exponer dicha circunstancia, lo cual en la especie no aconteció.

Por otra parte, la Dirección en cuestión proporcionó una liga electrónica, la cual, aunque remite a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en la que se contienen las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General, ésta no satisface la esencia medular del requerimiento planteado en la solicitud.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, se estima que el **agravio** hecho valer es **parcialmente fundado**, toda vez que, la respuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico no afecta el objeto social de la Asociación Fundación FRECDA A.C. como lo pretende hacer valer la parte recurrente, no obstante dicha respuesta resultó carente de certeza jurídica y limitativa al ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, ya que no atendió a lo solicitado de forma fundada y motivada pese a ser el área competente para su atención procedente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico para que, se pronuncie respecto de las facultades de la Contraloría de la Ciudad de México en relación con los mercados públicos de la Ciudad de México, señalando fundamento legal y alcance de dichas facultades, lo anterior en atención a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Mercados para el Distrito Federal, en caso de no tener facultades al respecto deberá hacerlo del conocimiento realizando de forma fundada y motivada las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2525/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2525/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**